

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647
RADICACIÓN: 760014003013-2004-00506-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Del anterior trabajo de partición visto a folio 71 presentado por la partidora, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032dcbdb7147a5663f0bab1c5a098054e82687b9b1f21758ba7cdb9f45b568e1

Documento generado en 02/06/2021 04:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$460.000.00
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 8.960.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1813
RDA. No. 7600940030132019-00187-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
178ee09cf6b845eb46455186d229b6c2cb21d9f0323c8fab877fcd5cc82488ed
Documento generado en 02/06/2021 04:38:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

RAD. No. 760014003013-2019-00367-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada, manifiesta que ha allegado a un acuerdo de pago con los demandado JORGE OLMEDO VASQUEZ y YENDA ROCIO BERNAL, cómo quiera que no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá a agregar el mencionado memorial para que obre y conste en el proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el memorial allegado el día 05 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9d38f66cdb6a96d8e6b78083939826bb8fb6b9363f1df3dadd5516d6125fa0

Documento generado en 02/06/2021 04:39:15 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 8.500.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1811
RDA. No. 7600940030132019-00555-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
303c72f21f17729e044f772a0bfca0f275b7bf95d44b41da17a0cd1fa2a095a6
Documento generado en 02/06/2021 04:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00654-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe oficio que antecede proveniente del Juzgado séptimo Civil Municipal de Cali y por ser procedente de conformidad a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- por medio de la secretaria, remítase el proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI contra HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA, que cursa en este Despacho bajo la radicación No. 760014003015-2019-00654-00, a fin de que obre dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada por la demandada, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, bajo la radicación No. 2021-00071-00, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

2.- Anótese su salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911532d502d3dd298689b96756e83cc44c59f19e5d46bf2a04800e2ac5a76d16

Documento generado en 02/06/2021 04:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$200.000.00
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 650.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1829
RDA. No. 7600940030132019-00757-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2ab4c4df0cc982bc67b4b053e5f1e79a787301156053d9649f9373e4a21eca5
Documento generado en 02/06/2021 04:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liquidación
\$50.658.453

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 785
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00905-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA., contra EDGAR MARIO CIFUENTES ANGUCHO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A. Por la suma de \$32.000.000,00 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 68144 anexo con la demanda.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- El señor EDGAR MARINO CIFUENTES ANGUCHO, quién suscribió a favor de la COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000. CUATRO MILLONES Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b1b51ec85887fbfc696fc273e348df7a975163147d48a4f5d19a47902a55cb

Documento generado en 02/06/2021 04:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830

RAD. No. 2019-00905-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Conforme al inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P., reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.

2°. Ejecutoriada la presente providencia continúese el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cc0d006bdf74e82762a83f8a318ea0b9dbfa3211836987e558ccc943a9c05373

Documento generado en 02/06/2021 04:39:03 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1825
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)*

REF: Ejecutivo Singular

*Demandante: PARCELACION COLINAS DE MIRA VALLE. NIT
805.005.508-4*

*Demandado: INVERSIONES VALENCIA ESCOBAR & CIA S. EN C.S NIT 805.004.1852
RAD: 76001400301320200023500*

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste la constancia de radicación del oficio No 310 y 311 del 30/09/2020 respectivamente mediante los cuales se decretó el embargo preventivo de los de los dineros que posea la parte demandada en los bancos de la ciudad, así como los remanentes que pudieren quedar en el proceso de jurisdicción Coactiva, que adelanta el MUNICIPIO DE JAMUNDI en contra de INVERSIONES VALENCIA ESCOBAR Y CIA S. EN C.S.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0a01f1755d8f007a22d0271da1540a82ef79eb584b3c82571f2d53f811aacb

Documento generado en 02/06/2021 04:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por el administrador del PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES VALENCIA ESCOBAR Y CIA S. EN C.S.** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:*

*PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES VALENCIA ESCOBAR Y CIA S. EN C.S.** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE.** Las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$ 225.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2017.*
- 2. Por la suma de \$ 225.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2017.*
- 3. Por la suma de \$ 225.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2017.*
- 4. Por la suma de \$ 225.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2017.*
- 5. Por la suma de \$ 225.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2017.*
- 6. Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2018.*
- 7. Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2018.*
- 8. Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2018.*
- 9. Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2018.*
- 10. Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2018.*
- 11. Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2018.*
- 12. Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2018.*

13. *Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2018.*
14. *Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2018.*
15. *Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2018.*
16. *Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2018.*
17. *Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2018.*
18. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2019.*
19. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2019.*
20. *Por la suma de \$ 238.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2019.*
21. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2019.*
22. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2019.*
23. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2019.*
24. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2019.*
25. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2019.*
26. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2019.*
27. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2019.*
28. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2019.*
29. *Por la suma de \$ 252.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2019.*
30. *Por la suma de \$ 267.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2020.*
31. *Por la suma de \$ 267.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2020.*
32. *Por la suma de \$ 138.000.00 por concepto de gastos de cobro jurídico.*
33. *Por la suma de \$ 33.600.00 por concepto de corte de pasto del 17 de diciembre de 2019.*

34. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

35. Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales se deberán cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a cada vencimiento.

1. Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) **INVERSIONES VALENCIA ESCOBAR Y CIA S. EN C.S.** no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.
- 2) Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se quien no
hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y del cuaderno principal.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.200.000) (\$UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc1bf1e5eaa25cf49daced803bd763c9e11e52ce1451277774cb87d2d139e7b

Documento generado en 02/06/2021 04:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00365-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe oficio que antecede proveniente del Centro de Conciliación Fundafas y por ser procedente de conformidad a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- por medio de la secretaria, remítase el proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA DE OCCIDENTE SA contra YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA, que cursa en este Despacho bajo la radicación No. 760014003015-2020-00365-00, a fin de que obre dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada por la demandada, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, bajo la radicación No. 2021-00211-00, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

2.- Anótese su salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

48b64a83a18952cd850e51e9b1977bf45e0a6dd785a1b0fab6c79c5200045d2a

Documento generado en 02/06/2021 04:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1826
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)*

REF: Ejecutivo Singular

Demandante: RESPALDO FINANCIERO NIT. 900.775.551-7

Demandado: ANDRES ALEXANDER LEITON DELGADO C.C. 16.937.380

RAD: 76001400301320200038400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste la constancia de radicación del oficio No 1045 del 10/11/2020 mediante el cual se decretó el decomiso del vehículo de placas DJG-39F denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5e584c6d216757de2843908b983a932e9dde8c558352f94b25dbd1027d81a1cd
Documento generado en 02/06/2021 04:39:11 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1829
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular

Demandante: YEILY ADRIANA VARGAS HURTADO C.C 1.055.332.045

Demandado: CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO C.C. 94.285.804

RAD: 76001400301320200044500

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que conste y obre e igualmente sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la constancia de radicación del oficio No 0154 del 08/02/2021 mediante el cual se decretó el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario mínimo legal que devengue el(los) demandado(s) CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO, identificado con la C.C. 94.285.804, como empleado de la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA SERCOMLOG S.A.S.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e2b5439bd2d04e0d1bfcef28953fc1493155bc06014bce6c43ac37d49641d5

Documento generado en 02/06/2021 04:39:12 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1824
RADICACIÓN: 76001400301320200050500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

REF: Ejecutivo

*Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" NIT*

804.015.582-7

Demandado: EVERT CESPEDES CABRERA C.C. 16.642.418

LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA C.C. 14.979.987

RAD: 7600140030132020-00505-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora suministra nueva dirección física del ejecutado LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA C.C 14.979.987 para efectos de proceder a notificarlo del proceso que cursa en su contra. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: Aceptar por parte del juzgado el cambio de dirección del ejecutado señor LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA a fin de poder ser notificado del proceso que cursa en su contra.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a691312257fd81c8ebb50d8cf3b809b396ddf314ea371dbed41d791c20eb50

Documento generado en 02/06/2021 04:39:13 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1823
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR P.H. NIT. 900.240.580-4

Demandado: ALBA LYDA MARULANDA C.C. 66.842.190 Y OTROS

RAD: 76001400301320200053000

La apoderada judicial de la parte actora allega al proceso los certificados de tradición, de los cuales se infiere que el bien inmueble identificado con la Matrículas Inmobiliarias 370-801976 se encuentra embargado por cuenta de este despacho Judicial, no obstante, y como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos

R E S U E L V E:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0a2c899abd0c41a976724004f545c0672bb6fe64f6bd6541ea5751424892a903
Documento generado en 02/06/2021 04:38:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1822
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular

Demandante: ROBERT ADOLFO GONZALEZ CASTILLO, C.C. 94.538.036

Demandado: MARIA IGNACIA ARCILA, C.C. 31.286.359

RAD: 76001400301320200059400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que conste y obre la constancia de radicación del oficio No 0149 del 12/02/2021 mediante el cual se decretó el embargo preventivo de los remanentes y/o bienes que le puedan corresponder a la demandada MARIA IGNACIA ARCILA en el proceso identificado con el radicado No 2018-00180 que cursa, en el Juzgado 6° Civil Del Circuito De Cali.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3293205c2346c6898eeab2358bf52ad065166178848f3d197c894d30717562d

Documento generado en 02/06/2021 04:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 3.000.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1817
RDA. No. 7600940030132020-00609-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a3722736b53aa843c0c0a2c93846298a7404ab9f5ab2b4415bd405ee1dccb49
Documento generado en 02/06/2021 04:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1827
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo.

Demandante: INMOBILIARIA LAS COLINAS LTDA NIT.890.333.106

Demandado: GIRALDO MAFLA MARAI FERNANDA C.C. 31.582.138

RAD: 76001400301320200062500

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene el Despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro toda vez que, ya se emitió sentencia donde se declaró terminado el contrato de arrendamiento objeto de la litis, en consecuencia y por ser procedente tal solicitud el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) **COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de ENTREGA ORDENADA EN ESTE ASUNTO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a quien de conformidad con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. se le enviará **EL COMISORIO DE LA REFERENCIA** con los insertos del caso, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia que declaró terminado el contrato y dispuso la entrega.
- 2) *Requíerese a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.*
- 3) *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

90c224cbd07f69816da41f6af340c25b0ec873d7d98bedcfe8a3f61aaae64421

Documento generado en 02/06/2021 04:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2021-00081-00
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. contra CRISTIAN ANDRES CEDEÑO SANCHEZ, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8202e880207e610bb1e901301942bf0016bb9eacdcbabe0bc0cf09d6f9773fa4

Documento generado en 02/06/2021 04:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.1455
RAD No 202100269-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Siete (7) de Mayo dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble Propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra FERNANDO JAVIER VELEZ CORREA, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra FERNANDO JAVIER VELEZ CORREA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: HYUNDAI LINEA: ACCENT, PLACA: EHY-073, MODELO: 2017, COLOR: ROJO VELOSTER, CHASIS NO. KMHCT41DBHU066113, MOTOR: G4FCFU453605 SERIE: OT SERVICIO: PARTICULAR. ofíciase a la Policía Metropolitana para tal fin.
3. Reconocer como Apoderado Judicial a MARÍA ELENA VILLAFAÑE, portadora de la T.P No.88.266 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.
- 4.
5. **Firmado Por:**
- 6.
7. **LUZ AMPARO QUIÑONES**
8. **JUEZ**
9. **JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**
- 10.
11. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 12.
13. Código de verificación:
b2477b2ddee3795a3f4928da871cb4f508fb0279114080f24b2fad623d5fd903
14. Documento generado en 02/06/2021 04:39:08 PM
- 15.
16. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

RAD. No. 2021-00270-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aclarar el auto que libra mandamiento de pago No. 1386 del 03 de mayo de 2021 en el numeral primero en el sentido de indicar que los intereses moratorios causados son sobre el valor del capital \$16.116.246.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1737c72195bbbeac30761c7372e3d27d9f388b77423f572384685b84aa3d0646

Documento generado en 02/06/2021 04:39:09 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

RAD. No. 2021-00324-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

23381589f88c94c2cc836cddf1030c3045df7356c55032efaea5507d2cd70755

Documento generado en 02/06/2021 04:39:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831
RAD No 2021-00341-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo Treinta y Uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE NEY LÓPEZ BENALCAZAR** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURA DIGITALIZADA No. 1121595407 visible a folio 18-19 (Archivo 02 202100341), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE NEY LÓPEZ BENALCAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **2.051.364.00** por concepto de capital de la obligación representado en FACTURA DE VENTA No. **1121595407**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a1728f1275efca0922e8b466da34bf780150c14ac59efecb5ce71cc63028e6

Documento generado en 02/06/2021 04:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>